

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235 -2025-MPC/GM

Cusco, **11 ABR 2025**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución de Gerencia N° 594-GTVT-MPC-2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte el 03 de abril de 2024; Recurso de Apelación interpuesto por Kevin Bryan Iturriaga Mejía en fecha 26 de abril de 2024 (Expediente N° 021271-2024); Informe N° 698-2024-MPC-GTVT remitido en fecha 26 de noviembre de 2024 por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 0047-2025-OGAJ/MPC de fecha 13 de enero de 2025 por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, a través de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 465598-E de fecha 26 de octubre de 2023, se notificó al Administrado Kevin Bryan Iturriaga Mejía, identificado con DNI N° 47221849, conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje X4M-184, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la presunta infracción de tránsito tipificada con el Código M-02 prevista en el Anexo 1, Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", la cual prevé como sanción una multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de licencia del conductor por tres (3) años, situación comprobada mediante certificado de dosaje etílico N° 0025-004447, cuyo resultado arroja 1.74 gr/l, superando el límite permitido;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 594-GTVT-MPC-2024 de fecha 03 de abril de 2024, notificada el 05 de abril de 2024, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió: "PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa de ITURRIAGA MEJIA KEVIN BRYAN, respecto de la papeleta de infracción N° 0465598E de Código "M-2" previsto por el Reglamento Nacional de Tránsito. SEGUNDO: SANCIONAR al administrado ITURRIAGA MEJIA KEVIN BRYAN con la suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años (...)";

Que, en fecha 26 de abril de 2024, mediante Expediente N° 021271-2024, el Administrado interpuso recurso de administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 594-GTVT/MPC-2024, el mismo que se sustenta en: "(...) se DECLARE: 1) Nula la Recurrída; 2) Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado con la papeleta N° 465598-E 3) levantar la sanción de Retención e Inhabilitación por Tres años de mi Licencia de Conducir N° Z-41970695; 4) Declarar nulo el cobro de la multa de S/. 2,300.00 soles; entre otros (...)";

Que, mediante Informe N° 698-2024-MPC-GTVT, remitido en fecha 26 de noviembre de 2024, el Gerente de Tránsito Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 021271-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 594-GTVT-MPC-2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

INF



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
GERENCIA MUNICIPAL



GERENCIA MUNICIPAL
LDPC



GERENCIA MUNICIPAL - MPC

Que, conforme lo establecido por el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 (en adelante el TUO de la LPAG) se tiene que, el administrado a cumplido con presentar el recurso administrativo de apelación, dentro del plazo establecido por ley, como se desprende del recurso de apelación presentado, donde ha señalado que la resolución apelada se le notifica en fecha 10 de abril de 2024, siendo que el recurso de apelación ha sido ingresado por tramite documentario de la Municipalidad Provincial de Cusco en fecha 26 de abril de 2024; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles, establecidos por la norma citada, por lo que, corresponde el análisis del mismo;

Que, respecto a los argumentos sostenidos por el administrado, se tiene que en cuanto a que el efectivo policial que lo intervino no impuso la papeleta en el lugar y fecha de la comisión de la infracción y luego debió denunciar ante la autoridad competente, esto es, a la Municipalidad Provincial del Cusco, es de señalar que conforme se describe en el acta de intervención policial, la intervención no se produjo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 324 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016 -2009 -MTC, esto es, mediante una acción de control en la vía pública a través de un efectivo policial asignado al control de tránsito, sino por otro efectivo policial quien tomo conocimiento de los hechos al observar que el vehículo realizaba maniobras temerarias mientras se desplazaba, por lo que efectuó el procedimiento de intervención conforme lo establece el artículo 328 de la misma norma que señala: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente."* (El énfasis es nuestro). Por consiguiente, conforme ya hemos descrito, la intervención fue realizada por un efectivo policial distinto al de tránsito (lo que no significa que sea nulo), por lo que, evidentemente, no podría haber impuesto ni suscrito ninguna Papeleta de Infracción, toda vez que su labor solo se limitó a efectuar la intervención correspondiente en sustento del carácter preventivo del delito, procediendo, como era su deber, a conducir el vehículo y a su conductor, quien se encontraba con evidentes signos de estado de ebriedad, a la estación policial para ser puesto a disposición de la División de Tránsito, por lo que, en razón de los hechos descritos es en ese momento y lugar que el efectivo policial asignado a la División de Tránsito quien impuso y suscribió la papeleta de infracción correspondiente;

Que, de acuerdo al procedimiento específico determinado por la naturaleza de la infracción, es que la papeleta de infracción es impuesta a mérito del certificado de dosaje etílico N° 0025-004447, conforme el cual el recurrente contaba con 1.74 gr/l de alcohol en sangre, es decir, superior a lo establecido en el Código Penal, examen que se realizó a horas 3:22 del día 26 de octubre de 2023, siendo que la fecha y hora de la intervención se ha realizado a horas 01:50 horas del día 26 de octubre de 2023. De lo señalado se desprende que la fecha de la papeleta de infracción guarda correspondencia con el resultado del certificado de dosaje etílico, siendo que tal aspecto no afecta la realidad de los hechos, por cuanto, la fecha y circunstancias de la comisión de la infracción se encuentran plenamente determinadas en el Acta de Intervención Policial;

Que, de lo señalado y conforme el citado artículo, en caso de tratarse de persona que se encuentra bajo los efectos de alcohol, como es el presente caso, previo a la imposición de papeleta de infracción, se debe corroborar el estado etílico del conductor para lo cual debe ser conducido para la realización del examen respectivo y solo si éste resulta positivo, corresponde imponérsele papeleta de infracción de tránsito conforme lo señalado en el artículo 327 del citado Reglamento. En dicho contexto, es lógico entender que tales actuaciones implican el transcurso del tiempo, lo que explica la diferencia de horas consignadas en el acta de intervención y la papeleta de infracción, así mismo, el hecho que el personal que intervino (que suscribe el acta de intervención policial) no sea el mismo que el que impone la papeleta, actuación que no transgrede los artículos del citado Reglamento;

Que, respecto a los argumentos vertidos por el Administrado en su recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que conforme el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-004447, cuya copia obra en el expediente administrativo, se encuentra determinado que en fecha 26 de octubre de 2023 el Administrado se encontraba conduciendo un vehículo automotor con 1.74 gramos de alcohol por litro de sangre, es decir superior a la proporción prevista en Código Penal, conforme lo cual se ha emitido la Papeleta de Infracción N° 465598-E que constituye el documento de imputación de cargo por la comisión de la infracción M-02;

Que, en cuanto a la autoridad que infracciona, de acuerdo a lo consignado en la papeleta de infracción, tal hecho no contraviene ni determina a la autoridad sancionadora, que se encuentra claro que es la Municipalidad Provincial del Cusco, siendo que hace referencia al efectivo policial que impone la papeleta, la misma que constituye el documento de imputación de cargo, a través del cual se da inicio



al procedimiento sancionador, siendo a través de la Resolución impugnada y conforme los medios probatorios, se ha determinado la responsabilidad del administrado respecto de la comisión de la infracción con código M02;

Que, respecto al aludido defecto u omisión del requisito de validez "Motivación" existente en la papeleta de infracción N° 465598-E, por haberse omitido consignar datos, es de tener en cuenta que el artículo 6 numeral 6.3 del D.S. N° 004-2020-MTC, que determina el contenido del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción), no establece los aspectos mencionados, los que si bien eran requeridos por el Código de Tránsito, al no ser exigibles por el D.S. N° 004-2020-MTC, su falta de precisión no genera la nulidad ni falta de motivación de la papeleta en mención;

Que, respecto del argumento que la papeleta de infracción al tránsito debe contener el puntaje específico, conforme al artículo 6, del D.S. N° 004-2020-MTC, se debe tener en cuenta que la falta imputada al administrado "M02", de acuerdo a lo establecido por el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas, aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, la infracción "M 02" implica multa, suspensión de la licencia de conducir por tres años y como medida preventiva internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir por el peligro que representa para la sociedad y como se advierte el cuadro adjunto **no establece puntaje alguno**, por ende en la PIT N° 465598-E no se asignó el puntaje a que hace referencia el administrado, sin embargo si se ha aplicado la medida preventiva, conforme es de verse del siguiente cuadro:

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | SANCIÓN | PUNTOS | MEDIDA PREVENTIVA | SOLIDARIO |
|--------|---|--------------|---|--------|--|-------------|
| M02 | Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo. | Muy grave | Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres años | 0 | Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir. | propietario |

Que, asimismo del contenido del recurso impugnatorio, se advierte que el administrado en sede Fiscal ha aceptado que el día 26 de octubre de 2023, a las 01:50 horas de la madrugada haber cometido una conducta reprochable, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas excediendo el límite permitido y haber conducido una unidad vehicular con presencia de alcohol en la sangre, donde se acogió al principio de oportunidad, y luego de haber reconocido su falta realizó el pago de reparación civil; con ello, demostrándose una vez más que el administrado incurrió en la infracción tipificada con el código "M02" el día de los hechos imputados en la Papeleta de Infracción N° 465598-E;

Que, se advierte que la resolución objeto de impugnación, evalúa y emite pronunciamiento, evaluando no solo los hechos que constituyen infracción, sino también la normativa aplicable, así como los medios de prueba que sustentan la determinación de responsabilidad, se ha identificado la conducta infractora, esto es, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo", infracción tipificada con Código M-02, situación que ha sido comprobada con el respectivo dosaje etílico y el Acta de Intervención Policial; por lo que lo argumentado por el Administrado carece de sustento;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el administrado no ha aportado prueba alguna que acredite que no se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje X4M-184 con presencia de alcohol en la sangre el día de los hechos, tal como señala la papeleta de infracción N° 465598E, siendo que conforme lo previsto por el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, el acta de intervención policial, como la papeleta de infracción, constituyen medios probatorios; correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa, no habiendo presentado el administrado, medio probatorio alguno que desvirtúe que no se encontraba conduciendo su vehículo con presencia de alcohol en la sangre;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, siendo que en el caso materia del presente, el



recurso presentado por el administrado no cumple ninguno de los dos supuestos legales, por tanto, deviene en infundado;

Que, finalmente mediante Informe N° 047-2025-GM-OGAJ/MPC de fecha 13 de enero de 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Kevin Bryan Iturriaga Mejía contra la Resolución Gerencial N° 594-GTVT-MPC-2024 de fecha 03 de abril de 2024, por no haber desvirtuado los extremos de la resolución apelada;

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haber sido emitida la recurrida respetando los principios que rigen el Procedimiento Administrativo General, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, las normas de carácter especial y además posee todos los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **KEVIN BRYAN ITURRIAGA MEJÍA** (Expediente N° 21271-2024) contra la Resolución Gerencial N° 594-GTVT-MPC-2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte en fecha 03 de abril de 2024 conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **Kevin Bryan Iturriaga Mejía** en su domicilio real ubicado en la calle Los Triunfadores S/N del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, así como al responsable solidario **Jason Giovanni Pareja Mejía** en su domicilio situado en Block IF Dpto. 301 Conj. Hab. Hilario Mendivil del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LIGÜE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrado (02)
- OI
- GM/MLVM/lidpc
- Exp. 21271-2024

